

Viedma, 3 de Junio de 2026.

VISTO: los presentes autos caratulados: "**ÑANCULEO, MARIA MAGDALENA S/ CONCURSO PREVENTIVO**", en trámite por expediente N° VI-00643-C-2023, puestos a despacho a los fines de resolver, y;

CONSIDERANDO:

1) Que, llega a esta Alzada la causa de mención, mediante la elevación de oficio propiciada por el titular de la Unidad Jurisdiccional nro. 3 de esta Circunscripción Judicial, atento lo por éste decidido en el punto "V" de la Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-66 que reza "*Remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones conforme art. 272 LCQ*".

2) Que, en ese marco, se advierte que, la norma citada, art. 272° LCQ, contiene un dispositivo específico que autoriza al grado, en los supuestos previstos en los incs. 3° y 4° del art. 265 ley citada -casos de quiebra en donde ha existido liquidación de bienes-, a revisar la regulación arancelaria, pudiendo reducirla o confirmarla, correspondiendo elevar las actuaciones, aun sin mediar recurso de apelación.

Sirva lo ilustrado, para verificar la falta de coincidencia entre los supuestos mencionados y el presente caso, en el cual, según surge del considerando 9 del fallo 2026-I-66, "*(...) la concursada no acredita el cumplimiento íntegro de la carga edictal, por lo que en fecha 09/09/2024 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se la tiene por desistida del proceso concursal en los términos del art. 30 LCQ*" (sic). Es decir que, no solo nos encontramos enmarcados en un concurso preventivo y no en una Quiebra, sino que además, o justamente por ello, no se ha producido liquidación alguna de bienes toda vez que el proceso concluyó debido a la falta de cumplimiento de un recaudo formal para su apertura.

3) Que, atento las observaciones indicadas, la elevación a los fines revisores, dispuesta por el a quo debe ser dejada sin efecto, ordenándose su radicación nuevamente ante la Unidad Jurisdiccional de origen.

Por lo expuesto, porque la competencia revisora de esta Alzada se halla condicionada a la estricta verificación de los recaudos establecidos por el citado art. 272° de la LCQ, en los términos de los art. 143° y cc. del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el

TRIBUNAL RESUELVE:

I.- Declarar mal elevado el expediente nro. VI-00643-C-2023. Y devolver su radicación al grado.

II.- No imponer costas atento resultar una decisión oficiosa y no haberse evaluado

actividad profesional alguna (art. 62, 2do. párrafo CPCC).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme lo previsto en los arts. 120 y 138° del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI -
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**